

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Anónima Industrial de Caucho y Resinas», de Sardanyola (Barcelona), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de metamol, melamina y celulosa bisulfito por exportaciones de polvos para moldeado de melamina.

La operación se considera que cumple los fines propuestos en dicha Ley y Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Industrial de Caucho y Resinas (AICAR)», con domicilio en Sardanyola (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de metamol, melamina y celulosa bisulfito como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de polvos para moldeado de melamina previamente exportados.

**Artículo segundo.**—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de polvos para moldeado podrán importarse cuarenta y cuatro kilos con seiscientos gramos de metamol, cuarenta y cinco kilos de melamina y cuarenta kilos de celulosa bisulfito.

Dentro de estas cantidades se considera mermas el veintinueve con seis por ciento de las materias importadas, que no devengaran derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

**Artículo tercero.**—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo cuarto.**—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

**Artículo sexto.**—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

**Artículo séptimo.**—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que juzguen necesarios.

**Artículo noveno.**—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 17 de marzo de 1966 por la que se autoriza transferir a doña Sofía Vidal Besada un depósito regulador de moluscos.*

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Sofía Vidal Besada, en el que solicita la autorización oportuna para poder transferir a doña Ramona Patiño Méndez

un depósito regulador de moluscos instalado en la playa de Castelete Pequeño, en el distrito marítimo de Villagarica;

Considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad mediante el oportuno contrato de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, declarar concesionario del depósito regulador de referencia a doña Ramona Patiño Méndez, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de concesión, debiendo observar las disposiciones vigentes que afecten a esta industria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 17 de marzo de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 29 de marzo de 1966 por la que se concede a «Industrias Zacarias, S. L.», franquicia arancelaria a la importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones de tableros contrachapados de madera previamente realizadas*

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Zacarias, S. L.», solicitando el régimen de reposición para importar con franquicia arancelaria maderas tropicales en rollo por exportaciones de tableros contrachapados, previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias Zacarias, S. L.», con domicilio en C. Toneleros, 10, Valencia, la importación con franquicia arancelaria de maderas tropicales en rollo como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de tableros contrachapados previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que por cada metro cúbico de tableros contrachapados exportados podrán importarse mil quinientos kilos de maderas tropicales en rollo.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas el 6 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 48 por 100 de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la Partida 44.01.B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de noviembre de 1965 hasta la fecha antes indicada darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1966.—P. D., Alfonso Osorio

Imo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 1 de abril de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,865	60,045
1 Dólar canadiense .....	55,569	55,736
1 Franco francés .....	12,215	12,251
1 Libra esterlina .....	167,259	167,762
1 Franco suizo .....	13,782	13,823
100 Francos belgas .....	120,156	120,517
1 Marco alemán .....	14,907	14,951
100 Liras italianas .....	9,584	9,612
1 Florin holandés .....	16,508	16,557
1 Corona sueca .....	11,598	11,632
1 Corona danesa .....	8,675	8,701
1 Corona noruega .....	8,367	8,392
1 Marco finlandés .....	18,602	18,657
100 Chelines austriacos .....	231,653	232,350
100 Escudos portugueses .....	208,592	209,219
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,865	60,045
1 Dirham (2) .....	11,908	11,944

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 4 de abril de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 4 al 10 de abril de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,77	60,07
1 Dólar canadiense .....	55,18	55,46
1 Franco francés .....	12,14	12,20
100 Francos C. F. A. ....	22,24	22,47
1 Libra esterlina (1) .....	166,80	167,64
1 Franco suizo .....	13,73	13,80
100 Francos belgas .....	117,21	118,39
1 Marco alemán .....	14,82	14,89
100 Liras italianas .....	9,49	9,59
1 Florin holandés .....	16,37	16,45
1 Corona sueca .....	11,52	11,58
1 Corona danesa .....	8,61	8,65
1 Corona noruega .....	8,31	8,35
1 Marco finlandés .....	18,41	18,59
100 Chelines austriacos .....	229,96	232,26
100 Escudos portugueses .....	207,43	208,47
1 Dirham .....	9,20	9,29
100 Cruceiros (2) .....	2,19	2,21
1 Peso mejicano .....	4,60	4,65
1 Peso colombiano .....	2,66	2,69
1 Peso uruguayo .....	0,48	0,49
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,83	12,96
1 Peso argentino .....	0,20	0,21
100 Dracmas griegos .....	194,03	195,00

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 4 de abril de 1966.

MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 779/1966, de 24 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Calas de Mallorca», situado en el término municipal de Manacor, en la provincia de Baleares.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo por el promotor don Julián Laguna Serrano, como Consejero-Delegado de «Calas de Mallorca, Sociedad Anónima», para la urbanización denominada «Calas de Mallorca», sita en el término municipal de Manacor, provincia de Baleares.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Calas de Mallorca» por Orden de siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Julián Laguna Serrano, Consejero-Delegado de «Calas de Mallorca, Sociedad Anónima», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización «Calas de Mallorca», considerando tal la que con dicha denominación se encuentra situada en la provincia de Baleares, término municipal de Manacor, con una extensión superficial de trescientas cincuenta hectáreas, y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística, aprobado por Orden de siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción Turística y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo los beneficios siguientes:

Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

RESOLUCION de la Subsecretaria de Turismo por la que se concede la denominación de «Fiesta de Interés Turístico» a la fiesta española que se señala.

En virtud del artículo quinto de la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1964, que instituyó la denominación honorífica de Fiesta de Interés Turístico y a propuesta de la Comisión creada al efecto, esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder el título honorífico de «Fiesta de Interés Turístico» a la siguiente fiesta española:

Semana Santa, de Lora (Murcia).

Lo que se hace público a todos los efectos.  
Madrid, 8 de marzo de 1966.—El Subsecretario de Turismo,  
García Rodríguez-Acosta.